

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-452/2013

ACTORA: ROSBELINDA PÉREZ
RANGEL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: LIC. JOSÉ
GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, treinta de abril de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos que integran el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel (en adelante "parte actora", "promoviente" o "impugnante"), en contra del acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, por el que los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, designan candidatos a presidentes municipales propietarios por el estado de Zacatecas, para el período constitucional 2013-2016.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El cuatro de marzo del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de

candidatos a presidentes municipales propietarios por los cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas para el período 2013 - 2016.

2. Procedencia de registro. El catorce de marzo del año que transcurre, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió dictamen resolutivo, por medio del cual resuelve la procedencia de la solicitud de registro de Rosbelinda Pérez Rangel, como candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza, Zacatecas.

3. Constancia de Mayoría. El quince del mismo mes y año, la quejosa recibió por parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la constancia de mayoría y la declaró candidata electa a presidente municipal de Miguel Auza, Zacatecas, para el período comprendido del 2013 al 2016.

4. Escrito de petición. El diecinueve de abril de dos mil trece, la impugnante presentó escrito ante la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que le informara si existían otros registros de precandidatos al cargo de presidente municipal de Miguel Auza, Zacatecas.

5. Conocimiento extraoficial. El veintiuno de abril del año que transcurre, durante la toma de protesta de candidatos a presidentes municipales por los cincuenta y ocho Ayuntamientos y a la Legislatura de esta Entidad Federativa, la impugnante tuvo conocimiento extraoficial por conducto del profesor Juan Carlos Lozano Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, que no era candidata a la presidencia municipal de Miguel Auza, Zacatecas.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de abril del presente año, la ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel, interpuso ante esta autoridad, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, por el que, los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido de la Revolucionario

Institucional, designan candidatos a presidentes municipales propietarios por el estado de Zacatecas, para el período constitucional 2013-2016.

2. Remisión del medio de impugnación para su publicidad. El veintiséis de abril esta autoridad jurisdiccional, remitió al órgano partidista responsable, el juicio ciudadano promovido por Rosbelinda Pérez Rangel, a efecto de que se le diera la publicidad ordenada en el artículo 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia"). Obrando en el expediente la cedula de notificación por estrados, donde consta que se le dio la publicidad correspondiente.

3. Registro y turno. Mediante auto del veinticinco de abril del año que transcurre, se ordenó registrar en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

4. Auto de admisión, de recepción de informes circunstanciados y de cierre de instrucción. Por auto del treinta de abril de dos mil trece, se determinó lo siguiente:

a) se admitió el medio de impugnación.

b) se tuvieron por presentados los informes circunstanciados por el Doctor Cesar Octavio Camacho Quiroz Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y por el Doctor Jorge Mario Lescieur Talavera Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; a los que se anexa el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil trece, donde se revoca el acto impugnado.

c) se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I,

párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 bis y 46 ter, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que es una ciudadana la que promueve por sus propios derechos, y considera que se han violentado sus derechos político electorales al emitirse acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, por el que los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido de la Revolucionario Institucional, designan candidatos a presidentes municipales propietarios por el estado de Zacatecas, para el período constitucional 2013 – 2016.

SEGUNDO. Improcedencia. Una vez realizado el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, así como los informes circunstanciados que rindieron ante esta autoridad, los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que establece:

"Artículo 15

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

...

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y..."

De la disposición transcrita se desprende que para que proceda el sobreseimiento, entre otros supuestos, la autoridad responsable tendrá que modificar o revocar el acto o la resolución impugnada, dejando sin materia el medio de impugnación; situación que acontece en el juicio que nos ocupa, dado que como se advierte de los informes circunstanciados, ambas autoridades responsables vierten en sus informes que, una vez que procedieron al estudio de la presente impugnación, resolvieron dejar sin efecto la designación de José Luis Herrera Acuña, como candidato a la

Presidencia Municipal de Miguel Auza, Zacatecas; y en consecuencia, reconocieron la validez del proceso interno de selección de candidato en el municipio referido a favor de Rosbelinda Pérez Rangel.

Lo anterior, pues señalan las responsables que la Comisión Municipal de Procesos Internos de Miguel Auza, Zacatecas; actuó de manera aislada, privando a la Comisión Estatal de Procesos Internos de todo tipo de información relativa al proceso de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal, de ese ayuntamiento; y que derivado de la omisión en que incurrió la municipal de procesos internos, de informar sobre el desarrollo del proceso realizado, fue que la Comisión Estatal reportó al Comité Directivo Estatal que en dicho municipio, no se había inscrito ningún aspirante, al concluir el periodo establecido en la Convocatoria, situación que originó la emisión del acto que ahora se impugna.

Sin embargo, las responsables reconocen que en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas; se desarrolló el procedimiento de elección de candidato a presidente municipal de conformidad con la normativa interna del partido y la convocatoria emitida para tal efecto, de la cual resultó electa Rosbelinda Pérez Rangel. Tal como se advierte de las constancias que obran en autos, a fojas 42 y 43 del expediente, mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 23 párrafo tercero de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Además, reconocen que la omisión de informar por parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos, no resulta imputable a la quejosa; por lo que reconoce la validez del proceso interno de selección de candidato a presidente municipal, el dictamen resolutivo y la constancia de mayoría expedidas por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Miguel Auza, Zacatecas, a favor de Rosbelinda Pérez Rangel.

Lo expuesto con anterioridad, nos permite concluir que ha quedado sin materia el presente Juicio Ciudadano, dado que se colmó la pretensión de la actora, en virtud a que las autoridades señaladas como responsables han resuelto dejar sin efectos el acto impugnado, reconociendo al actor como candidato a la Presidencia Municipal de Miguel Auza, Zacatecas; por el Partido Revolucionario Institucional.

Ordenando además, a los Comités Directivos Estatal y Municipal, que realicen ante la autoridad electoral correspondiente, la solicitud del registro de Rosbelinda Pérez Rangel.

Lo anterior, en base al acuerdo emitido el veintisiete de abril por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos, que a la letra dice:

"PRIMERO.- Se reconoce la validez del Proceso Interno de Selección y Postulación de candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, en el cual resulto como candidato electo la C. Rosbelinda Pérez Rangel.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la designación del C. José Luis Herrera Acuña como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, dictadas mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año.

TERCERO.- Se instruye a los Presidentes de los Comités Directivo Estatal y Municipal en Zacatecas a que, en su caso, soliciten la sustitución ateniende y lleven a cabo el registro de la C. Rosbelinda Pérez Rangel como candidata a la Presidencia Municipal de Miguel Auza postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Una vez hecho lo anterior, se informe inmediatamente a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Procesos Internos, remitiendo la documentación respectiva.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente acuerdo entrara en vigor el día de su publicación en la página del Comité Ejecutivo Nacional del Partido www.pri.org.mx, así como en los estrados del propio Comité.

El Comité Directivo Estatal, los sectores y organizaciones del Partido en esa entidad contribuirán a su mayor difusión a través de los medios que dispongan para su vinculación con los miembros y simpatizantes..."

En estos términos, y en atención a lo precisado en el acuerdo antes transcrito, desaparece y por tanto se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución espontánea o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por ende, deviene innecesaria la intervención del tercero que impondría una decisión.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En suma, la ratio legis de la aludida causal de sobreseimiento, radica en evitar la continuación de un proceso que carece de un presupuesto de existencia primordial: el litigio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 41 fracciones I y II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36, 38, 41, 43, 44, 102, 103 fracción II De la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 1º, 2º, 3º, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Estatal; y artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 8º fracción II, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 fracción III, 15 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por la ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel, en atención a lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Notifíquese en su domicilio a la actora, de conformidad al artículo 13 fracción III de la ley adjetiva de la materia; por oficio, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los **Magistrados**

Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los mencionados; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día treinta de abril de dos mil trece; firmando los presentes para todos los efectos legales ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
DOY FE.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTINEZ

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS